

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple número 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion con fecha 2 de este mes la orden siguiente. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda con fecha 27 de Marzo último lo que sigue. El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. Diferentes fueron los decretos y órdenes expedidas durante la pasada guerra civil sobre secuestro de bienes de los que se incorporaban y tomaban parte con la faccion, y bien que desde el restablecimiento de la paz se ha procurado hacer cesar sus efectos con el decreto de la amnistía é indultos concedidos á los prisioneros y á los emigrados de determinadas clases que quisieran acogerse á ellos, todavía la variedad de casos en que se encuentran algunos á quienes alcanzaron los efectos, ha hecho complicada la operacion de su alzamiento, suscitándose dudas entre las Autoridades de Hacienda, políticas y judiciales sobre á cuál de ellas correspondía decretarle y llevarle á efecto; así como sobre estar ó no comprendidos algunos particulares que sin haber sido hecho prisioneros ni emigrado al extranjero, se sometieron á las Autoridades, y han vivido quieta y pacíficamente obedeciendo las órdenes del Gobierno. El Tribunal Supremo de Justicia, á quien se pasó el expediente sobre algunas de estas dudas que se habian ofrecido, expuso en consulta de 20 de Enero próximo pasado la necesidad é interés de una medida general que haga cesar los secuestros, entregándose de una vez los bienes á sus respectivos dueños, con sola la excepcion de aquellos que habiendo salido del reino subsisten en pais extranjero sin haberse acogido á los indultos y amnistía. Y conformándose con su dictámen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente: Los bienes secuestrados durante la guerra civil, felizmente terminada, á los que se unieron ó auxiliaron la causa del pretendiente Don Carlos que no hubiesen sido aun devueltos á sus respectivos dueños, les serán inmediatamente entregados ó á sus habientes derecho, por las mismas autoridades que los secuestraron, ó por aquellas á cuya disposicion estén. Se exceptúan únicamente de esta disposicion los bienes que pertenecieron á los que habiendo emigrado del Reino subsisten en pais extranjero como excluidos de los indultos y amnistías, ó por no haber querido acogerse á sus benéficos efectos. Lo que de

orden de S. A. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan, con encargo de que lo circule á los Intendentes de las provincias del Reido. Y la traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, cuidando de dar aviso á la Direccion de todos los secuestros que se vayan alzando, y de que en la devolucion de productos y rentas se observen las órdenes comunicadas, especialmente la de 24 de Diciembre de 1839 circulada en 4 de Enero de 1840. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1842.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y efectos consiguientes. Zaragoza 25 de Abril de 1842. P. A. Mariano Serrano.

La Direccion general de Rentas unidas, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion la orden siguiente. El Intendente de Soria ha acudido al Ministerio de mi cargo exponiendo que los Ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del Reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los Intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del Reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de Agosto de 1841 previene que desde 1.º de Enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de Marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la Instruccion de 15 de Julio de 1828. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1842. Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para general inteligencia. Zaragoza 25 de Abril de 1842. P. A. Mariano Serrano.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza. Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice con fecha 18 del que rige, lo que copie.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente.—Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—En la ley de 14 de Agosto último fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservación y reparación de los templos y dotación de los Ministros; y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debia empezar á regir desde 1.º de Octubre hasta cuyo día las Iglesias y sus Ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse estas á la sustentacion del culto y sus Ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribucion general en la suma de setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce rs. que con los treinta millones que se supuso impottarian los productos de los bienes del clero componia los ciento cinco millones, cuatrocientos doce rs. á que ascendia el presupuesto general segun el artículo 7.º de la citada ley.—En 31 de Agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce rs. en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las diputaciones provinciales acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley.—En esta instruccion se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribucion general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el artículo 1.º, y con respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondia para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas, no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputacion provincial, si no tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo expreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó despachasen apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general, con el mismo designio de atender lo mas pronto posible como era de toda justicia á los objetos importantes á que estaba destinada.—Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion, diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos que segun la ley eran necesarios para ello.—Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habian de ser los datos que las respectivas Iglesias con intervencion de individuos de las Diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos debian formar y remitir.—Vinieron completos los relativos al personal del clero metropolitano catedral, abacial y prioral, y su estadística está ya formada en este Ministerio: los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservación y reparación de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que apesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han espedido por este Ministerio y despues de tanto tiempo no se hayan remitido aun hoy de algunas Iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado

cuanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al clero parroquial, mayor número de órdenes se han espedido y sin embargo son muchas las Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados.—Al ver semejante dilacion que impedia atender al clero superior con la prontitud que se habia propuesto al Gobierno y tan pronto como se venció el primer tercio dirigi á V. E. la orden de 6 de Febrero último por la que S. A. el Regente del Reino que ansiaba sobre manera ver atendidos el culto y sus Ministros se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de Julio de 1838, no dudando que habrian cumplido las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudacion y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion y que ademas se habian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del clero aplicados á este objeto.—Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las órdenes oportunas al efecto, mas bien pronto se recibieron noticias en este segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercábanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en orden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto.—Esta última resolución ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay Iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente; y si bien algunas Iglesias catedrales han recibido por virtud de la orden de 6 de Febrero el tercio del personal y del culto, en otras no ha sucedido así. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden, y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado.—De las contestaciones dadas por los Diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion, que en otros el clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable entre otras haberse escedido algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo el año.—Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el propósito de que la ley sea cumplida y atendidos el culto y clero cual corresponde, decidido á no perdonar medio para conseguirlo; y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aquí han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar. 1.º Que se comuniquen las órdenes mas apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, sino lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion no solo del plazo ó tercio vencido sino tambien del segundo que vá corriendo. 2.º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les estan impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento é igualmente á los que falten á estas ó se escedan de ellas y de las órdenes que se les comuniquen. 3.º Que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavia faltan, así respecto de las asignaciones del Clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero.

4.º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al Clero Catedral, Colegial, Abacial y Prioral que por virtud de la orden de 6 de Febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demas iglesias de las mismas clases. 5.º Que á aquellos párrocos á quienes se haya dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio no se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto hayan percibido el mismo tercio. 6.º Que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion, é iguales pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio. 7.º Que aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcanza á cubrir las atenciones de estos, se supla el deficit con los sobrantes que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero, y cuando todo no bastase con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutándose esto con la mas exacta conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 2 de Setiembre sobre venta de los mismos.—Lo trasláto á V. S. de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, no perdiéndose de vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 3.º, en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares expedidas al efecto.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y cumplimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la parte que á los mismos corresponde. Zaragoza 26 Abril de 1842.—Julian Sanchez Gata.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Arrendado por esta Diputacion provincial el impuesto de 8 maravedis en cada libra carnicera de carne fresca que se venda en todos los pueblos de la provincia por Distritos en Glovo, ha autarizado á los licitadores cuyas proposiciones han sido mas ventajosas, con los correspondientes oficios para que los Ayuntamientos los reconozcan como tales arrendadores, y les entreguen las cantidades que tengan recaudadas procedentes del referido impuesto; y como al reclamar los testimonios que han debido remitir las municipalidades del producto por quincenas desde 1.º de Enero último conforme se les previno en circular de 22 de Noviembre del año próximo finado, haya advertido esta Corporacion, que muchos han dejado de cumplir con lo mandado en la misma, ha acordado se prevenga á los Ayuntamientos, que no han remitido los espresados documentos, lo verifiquen en el término de 8 dias, en el concepto de que de no llevarse á efecto en el plazo señalado lo dispuesto en la presente circular se les escigirá la multa de 1000 rs. vn., así como por cualquiera ocultacion del producto que se justificase hubiesen hecho á los arrendadores. Zaragoza 4 de Mayo de 1842. El presidente, Julian Sanchez Gata.—Manuel Lasala, Srío.

Sub inspeccion y comandancia general de la Milicia Nacional de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, con fecha 16 del corriente, me dice lo siguiente.

Circular.—El Sr. Presidente de la Comision nombrada por el Gobierno para redactar el proyecto de la nueva ley orgánica de la Milicia Nacional que debe presentarse á las Cortes, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Esta Comision desea que V. E. se sirva dirigir la oportuna comunicacion á todos los SS. Sub-inspectores del Reino para que le remitan los antecedentes que obren en su poder acerca del objeto con que se ha creado aquella por el Gobierno de S. M.,

al propio tiempo que las observaciones que tengan por conveniente hacer, y tiendan á dar á esta Comision las mayores luces posibles para que el proyecto de ley que ha de proponer sea, sino el mas perfecto, al menos el mas ilustrado; esperando del celo é interés de V. E. que se servirá tomar esta molestia, con lo cual prestará un nuevo servicio á la institucion que tan dignamente manda.—Me apresuro á trasladarlo á V. S. previniéndole que, sin pérdida de momento, se sirva remitirme cuantos antecedentes existan en la Sub-inspeccion de su cargo, con las observaciones que á V. S. se ofrezcan sobre el particular, á fin de que pasándolos yo á la espresada comision, pueda desempeñar el encargo que se le ha confiado con la utilidad que exige un asunto de tanta importancia. Para que el objeto que la comision se ha propuesto, se llene tan cumplidamente como lo desean los dignos individuos que la componen, convendrá tambien que V. S. dé á esta comunicacion toda la publicidad posible, con el fin de que, llegando á noticia no solo de los individuos de todas clases de la benemérita Milicia Nacional, sino tambien de los que no pertenezcan á ella; unos y otros puedan dirigir á V. S. los datos que obran en su poder, ó las observaciones que ahora ó mas adelante pudieran hacer. Ultimamente, espero del celo y patriotismo que á V. S. distinguen, no omitirá medio ni esfuerzo alguno, para contribuir al laudable objeto que la mencionada comision se propone.

T á fin de poder cumplir esta Sub-inspeccion con lo que queda espresado en la preinserta circular, la comunica por medio de este periódico, escitando el patriotismo de los individuos que en ella se mencionan, de quienes recibirá gustosa las observaciones que se sirvan remitirla á la mayor brevedad posible, acerca de los particulares de que se trata, para los fines y efectos en ella consignados.—El encargado interinamente de la Sub-inspeccion.—Jose de la Cruz.

Anuncio. D. Manuel Becerril, Asesor de la Subdelegacion de Rentas é Intendente interino de esta provincia de Teruel hago saber: Que conforme á la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838, se ha señalado el dia 29 de Mayo próximo de once á doce de la mañana en los estrados de esta Intendencia para la subasta pública y enagenacion vitalicia de la Notaria de Reinos que ha resultado vacante en la Puebla de Híjar por cesacion de Prudencio Moreno, que la servia, para la mejora del diezmo y medio diezmo el 16 de Junio siguiente y para la del cuarto el 26 del mismo.

Las espresadas subastas tendrán lugar con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto en la escribania de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta provincia al cargo de D. Tomas Torres, que vive en la calle de S. Pedro núm. 5, advirtiéndose que la manda admisible ha de ser precisamente la cantidad de 3500 rs. vn. que es la que han graduado los peritos nombrados al efecto, con deduccion de las cargas á que está afectá, cuyo abono será de cuenta del rematante. Teruel 30 de Abril de 1842.—C. I. I.—Manuel Becerril.

Comandancia de Carabineros de Hacienda pública de Zaragoza.

Habiendo acordado la Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos que se propongan las vacantes que resultan en el Cuerpo de Carabineros de esta provincia, y para proceder en ella con la debida justicia y sujecion á las órdenes vigentes; se previene á los aspirantes, tanto que ya hubiesen presentado sus solicitudes, como los que deseen verificarlo, que deberán hacerlo hasta el 15 de Mayo entrante en la Intendencia de Provincia, debiendo reunir y acreditar indispensablemente las circunstancias siguientes. Ser nativos de otra provincia. Licenciados del ejército con buena nota. Solteros de menos de 35 años. Pasar de 5 pies, sien-

do reconocidos de sanidad, y filiándose por tres años á lo menos. Zaragoza 30 de Abril de 1842. = El Comandante, German Segura. = V.º B.º = Ser-rano.

Bienes del clero Secular.

Continúa la Relacion mandada publicar por el decreto de la Regencia de 26 de Febrero último, de las procedentes del clero Secular, y que se consideran de la pertenencia del Estado conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Bolsa de Aniversarios del Pilar.

Una casa calle del Turco n. 97, su renta anual 480 rs

Otra su situacion en Puerta Quemada n. 11, su renta anual 752 32.

Otra id. id. id. n. 10, su renta anual 734 4.

Otra id. id. de los Señales n. 186, su renta anual 809, tiene un treudo de 18 sueldos al cura de San Lorenzo.

Una posada la de San Braulio calle de la Victoria n. su renta anual 1800, tiene contra sí 18, sueldos al aniversario de D. Manuel Lena.

Otra casa id. del Portillo n. 61, su renta anual 338 28

Otra id. id. id. n. 62, su renta anual 320.

Otra calle id. id. n. 59, su renta anual 508 8.

Otra id. id. id. n. 60, su renta anual 489 14.

Otra id. de Barriocurto n. 76, su renta anual 357 22.

Otra id. id. de las Cantarerías n. 53, su renta anual 600.

Otra id. id. n. 54, su renta anual 640.

Otra id. del Coso n. 162, su renta anual 200.

Otra id. Castellana n. 98, su renta anual 752 32.

Otra id. de las Tenerías n. 8, su renta anual 847 2.

Otra id. id. n. 7 su renta anual 677 22.

Otra id. n. 5, su renta anual 527 2.

Esta finca y las dos anteriores tienen contra sí 3 libras á la enfermería del Pilar y 9 libras 16 sueldos al de D. Carlos Aragon en id.

Cabildo del Salvador.

Una casa calle de la Ilarza n. 36, su renta anual 640.

Otra id. del Garro n. 20, su renta anual 376 16 mrs., su producto para aniversarios.

Otra id. id. n. 21, su renta anual 376 16 mrs. id. id.

Otra id. contra el perche n. 40, su renta anual 602 12 mrs.

Otra id. id. id. n. 41, su renta anual 376 16.

Otra id. plaza de las Estrévedes n. 182 su renta anual 470 20.

Otra id. id. id. n. 196, su renta anual 602 12 14 sueldos al Marques de Perales para celebracion.

Otra calle de Miguel de Ara n. 120, su renta anual 640 para celebracion de aniversarios.

Otra id. id. id. n. 121, su renta anual 376 16 id. id.

Otra calle Castellana n. 2, su renta anual 451 26 para celebracion de aniversarios.

Otra id. id. id n. 3, su renta anual 451 26 id. id.

Otra id. de las Armas n. 175, su renta anual 480 id. id.

Otra id. de Monserrate n. 71, su renta anual 320

Otra id. del Coso n. 198, su renta anual 752 32.

Otra id. del Tejar n. 171, su renta anual 527 2.

Otra id. id. id. n. 172, su renta anual 376 16.

Otra id. id. id. n. 173, su renta anual 376 16.

Otra id. id. id. n. 174, su renta anual 527 2.

Otra id. id. id. n. 175, su renta anual 527 2.

Otra id. de la Sombrerería n. 151, su renta anual 1505 30. para celebracion de aniversarios.

Otra id. id. id. n. 152, su renta anual 317 22 para id. id.

Otra id. plaza del Pilar n. 81, su renta anual 1800.

Otra id. contra el perche n. 31, su renta anual 527 2.

Otra id. campo del Toro n. 62, su renta anual 480

Otra arruinada calle de las Arcadas n. 36, su renta anual 100.

Otra id. id. id. n. 37, su renta anual 100.

Esta finca y las dos anteriores correspondian á celebracion de aniversarios.

Otro horno calle del Cármen n. 129 renta anual 100 rs. id. á las cuarenta horas de Santiago.

Otra calle de la Pabostrería n. 193, su renta anual 400 rs. 300 sueldos para 100 misas.

Otra id. id. de los Aljeceros n. 190, su renta anual 395 10.

Otra id. id. id. n. 191, su renta anual 414 4.

Otra id. de la Cuchillería n. 12 su renta anual 338 28.

Otra id. de los Arcedianos n. 144, su renta anual 376 16. tiene contra sí una carga de 6 libras para aniversarios.

Otra id. de la Cuchillería n. 94 su renta anual 1000 para misas y otras funciones.

Otra id. de los Aljeceros n. su renta anual 752 32.

Otra id. de Aguadores n. 38, su renta anual 489 14.

Otra id. de los Aljeceros n. 1, su renta anual 752 32.

Otra horno calle de la Pabostrería n. 197. su renta anual 1790 20.

Un molino y campo anexo camino de los molinos, su renta anual 4000.

Unos graneros en las heras de S. Agustin, su-renta anual 4000 rs.

Otro calle de S. Pablo, su renta anual 1400 rs.

Un bago id. piedras del Coso, su renta anual 100 rs. Zaragoza 27 de Abril de 1842. = Mariano Frances. = José de la Cruz. = (Se continuará.)

El Intendente militar de los Distritos decimo y duodecimo.

Determinado por órdenes especiales del Excmo. Sr. Intendente general que por esta Intendencia militar se contrate en pública subasta el servicio de provisiones de pan y pienso que ha de suministrarse á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, durante un año, que dará principio en 1.º de Octubre del actual y concluirá por fin de Setiembre de 1843, se avisa al público á fin de que los que gusten tomar á su cargo la expresada obligacion por sí ó por medio de representantes debidamente autorizados, se presenten en los estrados de esta Intendencia militar el dia 28 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, donde se verificará el acto si las proposiciones fuesen admisibles. El pliego general de condiciones á que estará sujeto el referido suministro se hallara de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia para gobierno de los que deseen conocerlas. Vitoria 15 de Abril de 1842. = Mateo Llanos. = Juan Garcia, Secretario.

Zaragoza: Imprenta Nacional.